

Ivo Ranera Cahis		Referencia	79970
Cliente	AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR		
Letrado			
Procedimiento	198/15-2A	JDO.CONTENCIOSO Nº12 BARCELONA	
Notificación	16/03/2021		
Procesal	08/04/2021 FINEIX INTERPOSAR RECURS D'APEL·LACIÓ . Plazo 15 días		

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 198/15 Sección 2A

Parte actora: GENERALITAT DE CATALUNYA

Letrado:

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR

Procurador:

Letrado:

Parte interesada: NAVALEN 334, S.A.

Procurador:

Letrado:

Actividad administrativa recurrida: decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2015, por el que se inadmite a trámite la solicitud planteada por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de revisión de oficio de actos nulos de plenos derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 16/06/2009, de otorgamiento de licencia municipal de obras para la construcción de un invernadero a favor de la mercantil Navalen 334, S.A.

SENTENCIA Nº 69/2021

En Barcelona, a 11 de marzo de 2021

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Generalitat de Catalunya se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia. A su vez, las partes codemandantes formularon demanda contra el mismo acto, que fue repartida al Juzgado nº 5 de Barcelona,

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPv8jSV7EBLRTJEELTTDBVKE4

e.

Signat per l'

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 12/03/2021 13:36





habiéndose acordado la acumulación de ambos procedimientos.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- Por sentencia dictada el 3 de septiembre de 2018 se acordó estimar las demandas presentadas por la GENERALITAT DE CATALUNYA, MERCAT DE LA FLOR I PLANTA ORNAMENTAL DE CATALUNYA, S.A.T. y ASSEMBLEA PAGESA DEL MARESME, sentencia que fue recurrida en apelación.

QUINTO.- El TSJ de Cataluña, en sentencia de 12 de marzo de 2020, acordó la nulidad de la sentencia a fin y efecto de que se expulse a los sujetos MERCAT DE LA FLOR I PLANTA ORNAMENTAL DE CATALUNYA, S.A.T. y ASSEMBLEA PAGESA DEL MARESME de su calidad de parte demandada y actora, se estime que no procede la acumulación de los autos 243/2015 seguidos en el Juzgado nº 5, y que se dicte sentencia con las partes correspondientes.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 2 de marzo de 2021 se acordó expulsar del procedimiento a MERCAT DE LA FLOR I PLANTA ORNAMENTAL DE CATALUNYA, S.A.T. y ASSEMBLEA PAGESA DEL MARESME, no estimar procedente la acumulación de autos y la remisión de actuaciones al Juzgado nº 5 para el cumplimiento de la sentencia del TSJ, dando cuenta a este Juzgador para el dictado de sentencia.

Codi. Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJEEELTTDBYKE4

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Nº 243

Data i hora 12/03/2021 13:36





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El acto recurrido en el presente recurso es el decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2015, por el que se inadmite a trámite la solicitud planteada por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de revisión de oficio de actos nulos de plenos derecho, del acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 16/06/2009, de otorgamiento de licencia municipal de obras para la construcción de un invernadero a favor de la mercantil Navalen 334, S.A.

La parte actora pretende que se anule el decreto recurrido, se declare la nulidad de la licencia otorgada para la construcción del invernadero y se acuerde el derribo de la edificación construida al amparo de la referida licencia, por ser una construcción ilegal e ilegalizable. La actora solicitó al Ayuntamiento, al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992 la revisión de actos nulos, habiendo decretado el Ayuntamiento la inadmisión de la solicitud por remisión al informe jurídico emitido por el asesor jurídico en materia urbanística del Ayuntamiento. Considera la actora que la resolución que inadmite a trámite la solicitud está falta de motivación, pues el informe al que se remite sólo le fue comunicado de forma oficiosa el 8 de abril de 2015, con entrada en el registro el 15 de abril. Alega además que el Ayuntamiento no podía inadmitir la solicitud sin someter previamente el asunto a la Comisión Jurídica Asesora, conforme al artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por lo que se ha vulnerado el procedimiento establecido. En cuanto a la cuestión de fondo, la Generalitat alega que la licencia es nula, pues los terrenos ocupados por la construcción que fue objeto de licencia están clasificados como suelo no urbanizable, zona agrícola, clave 21, en los que las normas urbanísticas sólo permiten edificaciones de uso agrícola o ganadero en la que la altura no exceda de 7 m y el volumen total no exceda de 1.500 m³, y que si bien se permite la construcción de invernaderos, éstos deben ser desmontables y no tener fundamentos ni muros perimetrales superiores a un metro, sin que si permita en ellos ningún uso fuera de los cultivos. Entiende la actora que la construcción proyectada no cumplía estas condiciones, pues era una construcción tipo nave de 68.600 m³, con fundamentos , instalaciones propias de las naves (iluminación, agua, saneamiento, dispositivos contra incendios etc.), muelles de carga y descarga que permiten el transporte rodado de camiones, vestidores, oficinas, zona de ventas y suelo totalmente





pavimentado de hormigón. Alega que la licencia es nula por haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido para su concesión (artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992), pues conforme a los artículos 48 y 49 de la Ley de Urbanismo entonces vigente, era necesaria autorización previa y preceptiva de la Comisión de Urbanismo. Invoca además el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, al considerar que la licencia es nula por haberse adquirido facultades sin cumplir los requisitos esenciales para su adquisición, y el artículo 62.1 g) de la misma norma, al considerar que la licencia es nula de pleno derecho, de acuerdo con lo que establece el artículo 11 de la Ley de Urbanismo, por constituir una reserva de dispensación concedida de manera singular al margen de la normativa general y planeamiento.

La parte demandada, el Ayuntamiento de Vilassar de Mar, se ha opuesto a la demanda alegando que no procede revisar de oficio la licencia de obras, pues el proyecto autorizado se ajustaba mayoritariamente a la legislación y el planeamiento aplicable. Alega que, como señalan los informes redactados por el arquitecto municipal, el proyecto autorizado no tenía por objeto una "edificación civil con diversidad de usos diferentes al de invernadero", y no requería por tanto la autorización preceptiva de la Comisión de Urbanismo. Considera que procedía la declaración de inadmisión por estar la solicitud manifiestamente falta de fundamento, y que, por aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992 no procedía el ejercicio de facultades de revisión, pues el Plan Director Urbanístico del Sistema Costaner calificó en el año 2005 los terrenos objeto del pleito como destinados a la urbanización. Alega además que ya se ha iniciado el correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de los usos no permitidos, que según informe del técnico municipal ya han cesado. Alega que también procede respecto de los usos ilegales la incoación de procedimiento sancionador.

La parte interesada alega que la edificación construida al amparo de la licencia tiene las características y las condiciones de un invernadero, que se dedica al cultivo, manipulación, conservación temporal y almacenamiento de plantas ornamentales, especies arbóreas y flores. Alega que no es cierto que en la finca se realice venta al consumidor, sino que la venta de las flores y plantas se realiza en tiendas y establecimientos comerciales situados en Barcelona. Considera que la demanda parte de una concepción arcaica de la agricultura: que un invernadero ha de ser una construcción con suelo de tierra viva, sin luz

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJEELTTDBVKE4

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signature-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





eléctrica, agua ni saneamiento, concepción alejada de lo que en la agricultura moderna se considera un invernadero para la producción intensiva, o producción especializada. Alega en apoyo de sus pretensiones un informe pericial, del que alega se desprende que en el invernadero sólo se realizan actividades agrícolas, vinculadas al cultivo y producción de plantas ornamentales, sin bien se requieren elementos auxiliares que permiten tanto el cultivo y crianza, como su conservación. Alega que en un sistema de cultivo moderno se exige un suelo pavimentado, ya que el cultivo no se efectúa directamente en suelo vivo o tierra, sino sobre tablas de cultivo, tiestos o sistemas de contención de la planta, con tierra vegetal o mediante el sistema de cultivo hidropónico. Que los trabajadores de la empresa requieren de vestuarios y servicios sanitarios, como establece la legislación de seguridad y salud en el trabajo. Que el invernadero se ha realizado con placas de policarbonato compacto, sin que existan muros perimetrales de cierre ni tampoco muros de profundidad superiores a 1 m, siendo la instalación desmontable. Considera que no es necesaria la obtención de ningún informe por parte de la Comisión de Urbanismo, pues el invernadero es una instalación agrícola y no una instalación específica de interés público en suelo no urbanizable. Por lo demás, se remite a los informes emitidos por el arquitecto municipal en fecha 5 de noviembre de 2015.

SEGUNDO. La resolución recurrida inadmitió a trámite la petición de revisión de oficio de la licencia otorgada por el Ayuntamiento para la construcción de un invernadero. La parte actora alega que el Ayuntamiento no podía inadmitir la solicitud sin someter el asunto al órgano consultivo.

El artículo 102 de la Ley 30/1992, aplicable por razones temporales, dispone lo siguiente:

- 1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1.*
- 2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el art. 62.2.*

Codi Segur de Verificació: MEUAKDDPV8ISN7EBLRTJEELTTD8VKE4

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los arts. 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”

Señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección 5ª, en sentencia de 18 de diciembre de 2007 (recurso 9826/2003) que:

«Es doctrina jurisprudencial que la acción de nulidad es una acción imprescriptible, ejercitable sin limitación de tiempo, y que vincula a la Administración autora del acto declarativo de derechos o de la disposición de carácter general a iniciar procedimiento revisorio, seguirlo por sus trámites y concluirlo mediante la adecuada resolución expresa, que habrá de ser acorde con el sentido del dictamen previo y preceptivo del Consejo de Estado u órgano afín de la Comunidad Autónoma, pues la expresión "podrán" empleada no supone una facultad de la Administración, sino un deber, una obligación de la Administración a desarrollar los actos de instrucción adecuados para la revisión solicitada.

Mas ello, de modo alguno excluye que la Administración venga legitimada y habilitada para realizar un primer enjuiciamiento o valoración de la pretensión anulatoria ejercitada, y si la estimara manifiestamente improcedente rechazarla de plano sin iniciar el consiguiente procedimiento que obligaría, entre otros trámites innecesarios, a un pronunciamiento del Consejo de Estado u órgano de la Comunidad Autónoma, de ahí que quepa -tras la expresada reforma de la LRJPA- la inadmisión expresa de la solicitud sin iniciar el procedimiento, sometido a unos requisitos taxativos y rígidos en beneficio del principio de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/ACP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MEIAKDDPV8ISW7EBLRTJEEELTTDBVKE4
Data i hora 12/03/2021 13:36	Signat per l





seguridad jurídica, pues de otro modo bastaría en cualquier momento la mera alegación de causa nulidad para obligar a tramitar y decidir cuestiones que jurídicamente murieron tiempo atrás.

La posibilidad -de declaración de inadmisión- no figuraba en la inicial redacción de la LRJPA, señalando la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero-EDL1999/59899-, que es la dicha norma la que "en materia de revisión de oficio, en el artículo 102, se introduce un trámite de inadmisión de las solicitudes de los interesados, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma". Se establece, así, una fase previa en el examen de las solicitudes de revisión de oficio, que permita la denegación de forma rápida de aquellas peticiones que sean infundadas, mediante una resolución de inadmisión a trámite de las solicitudes, adoptada con las necesarias garantías.

Obvio es, que no nos encontramos, pues, ante una cuestión de fondo en la que debemos decidir sobre la real y efectiva concurrencia de la citadas causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la LRJPA-EDL1992/17271-, sino tan solo en la situación de comprobar si de los hechos o circunstancias alegadas en el escrito de solicitud dirigido por las recurrentes al Ayuntamiento, puede, ab initio, deducirse una relación o conexión de tales hechos o circunstancias con alguna de las mencionadas causas de nulidad de pleno derecho, que cuente con entidad suficiente para merecer una más detallada consideración y examen, sometiéndola, en consecuencia, a los trámites esenciales del procedimiento de revisión de oficio; debe, por tanto, existir, una cierta consistencia en la citada relación entre las circunstancias o hechos narrados y el elemento determinante de la causa de nulidad, o, dicho de otra forma, debe aparecer ya, desde esta perspectiva inicial, una apreciable configuración fáctica de la que poder deducir, con los habituales criterios de la lógica jurídica, la posibilidad de integrar o acreditar, a lo largo del procedimiento que se inicia, los diversos requisitos que las causas de nulidad requieren; ha de contarse, en consecuencia, con algún dato relevante del que poder deducir, con un cierto grado de certeza, la concurrencia de los elementos determinantes de las causas de nulidad alegadas.

No basta, pues, con la simple cita de la causa de nulidad, ya que es preciso que, no obstante la provisionalidad que debe caracterizar tal examen inicial, se cuente al menos con datos objetivos y fiables que pudieran ser el germen de la mencionada causa de nulidad de pleno derecho, a acreditar en el procedimiento que se inicia. Debe, por ello, desde este momento inicial, poder contrastarse la

Codi Segur de Verificació: MEUAKDDPV8ISW7EBLRTJEEELTTDBVKE4

Signat f

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





verosimilitud y consistencia de la causa de nulidad alegada.»

Según puede comprobarse en el expediente administrativo, la solicitud presentada ante el Ayuntamiento por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo es una solicitud ampliamente fundamentada, en la que se invoca una concreta causa de nulidad (la prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992), y se describen hechos que pueden dar lugar a tal declaración de nulidad, no pudiendo en ningún caso tacharse la solicitud de manifiestamente carente de fundamento. Tampoco consta que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, la Administración debió de haber admitido a trámite la solicitud.

En cuanto a las consecuencias de esta falta, como señala la sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo contencioso administrativo , sección 3, de 12 de mayo de 2011 (recurso 35/2008): *“Este Tribunal tiene que reiterar la doctrina según la cual, por economía procesal, una vez que la Administración Autonómica dio oportunidad al Ayuntamiento para que procediese mediante revisión de oficio a anular los actos contrarios al ordenamiento jurídico urbanístico a que se contrae la litis, dando como respuesta el expresado acuerdo de inadmisión de la revisión de oficio, y obligando a litigar a la requirente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es esta instancia jurisdiccional la que debe dejar definitivamente resuelta la controversia, para garantizar la plenitud material de la tutela judicial, superando -como dice la Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional de 1998 -, la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de los actos administrativos previos, abriendo definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración.*

De conformidad con esta doctrina, se constata que el Ayuntamiento ha podido alegar y probar en el presente proceso cuanto ha estimado conveniente para la defensa de su actuación y, en concreto, de la licencia de obras impugnada. Por ello carece de sentido y contraviene el principio de tutela judicial efectiva y el de economía procesal, decidir la litis en el sentido de remitir a la actora / apelante a una nueva vía administrativa para que el Ayuntamiento, bien en vía de revisión de oficio por nulidad, bien en la de revisión de oficio por anulabilidad mediante el procedimiento de declaración de lesividad, se pronuncie sobre la revisión de oficio de la licencia de obras; licencia de obras cuya validez ha

Codi. Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJEEELTTD8YKE4

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sjcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





sostenido y sostiene en el presente proceso.

Por consiguiente, deberá prosperar el recurso de apelación en este punto, y con revocación de la Sentencia apelada en cuanto remite a un nuevo procedimiento administrativo de revisión de oficio, entrar a examinar el fondo del asunto, esto es, si tiene que prosperar la revisión de oficio por nulidad, subsidiariamente la revisión de oficio por anulabilidad, de la licencia de obras impugnada."

En aplicación de esta doctrina debe analizarse si procede declarar la nulidad de la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Vilassar de Mar el 16/11/2009, para la construcción de un invernadero.

TERCERO. La parte actora alega en primer lugar que la resolución que otorga la licencia es nula por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992), pues conforme a los artículos 48 y 49 de la Ley de Urbanismo entonces vigente, era necesaria autorización previa y preceptiva de la Comisión de Urbanismo.

El artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo disponía que:

"Las determinaciones contenidas en el artículo 48 se aplican también a las actuaciones siguientes en suelo no urbanizable:

- **a)** *A los proyectos de construcciones a que se refiere el artículo 47.6.a, propias de una actividad agrícola, ganadera o, en general, rústica, si se superan los umbrales que establecen el planeamiento urbanístico general o los planes especiales regulados por el artículo 67.1 y que hacen referencia a las características de los proyectos, a su ubicación y a su impacto potencial.*
- **b)** *A los proyectos de actividades y de construcciones directamente vinculadas a la explotación de recursos naturales.*
- **c)** *A los proyectos de nuevas construcciones a que se refiere el artículo 47.6.b, destinadas a vivienda familiar o al alojamiento de personas trabajadoras temporeras y a los proyectos a que se refiere la letra a en todos los casos en que incorporen estos usos. En cualquier caso, los mencionados usos deben estar directamente y justificadamente asociados a la explotación rústica de que se trate, y las construcciones tienen que constituir un conjunto integrado, adecuado al medio rural."*

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV6ISW7EBLRTJEELTTDBVKE4

Signal

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJEELITDDBYKE4

Signat p

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36

El artículo 47.6 se refiere, en sus apartados a) y b), a :

“a) Las construcciones y las dependencias propias de una actividad agrícola, ganadera, de explotación de recursos naturales o, en general, rústica. Entre las construcciones propias de una explotación de recursos naturales procedentes de actividades extractivas, se incluyen las instalaciones destinadas al primer tratamiento y a la selección de estos recursos, siempre y cuando estas actividades de selección produzcan un impacto ambiental menor si se llevan a término al lugar de origen.

b) Las construcciones destinadas a vivienda familiar o al alojamiento de personas trabajadoras temporeras que estén directamente y justificadamente asociadas a una de las actividades de explotación a que hace referencia la letra a.”

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma Ley:

1. Los proyectos de las actuaciones específicas de interés público a que se refiere el artículo 47.4, si no están incluidas en un plan especial urbanístico, deben ser sometidos a información pública por el ayuntamiento, por un plazo de un mes. Tanto el proyecto de estas actuaciones como, si procede, el plan especial urbanístico formulado para cumplirlas deben incluir la documentación siguiente:

- a) Una justificación específica de la finalidad del proyecto y de la compatibilidad de la actuación con el planeamiento urbanístico y sectorial.*
- b) Un estudio de impacto paisajístico.*
- c) Un estudio arqueológico y un informe del Departamento de Cultura, si la actuación afecta restos arqueológicos de interés declarado.*
- d) Un informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, si no es comprendido en un plan sectorial agrario.*
- e) Un informe de la administración hidráulica, si la actuación afecta acuíferos clasificados, zonas vulnerables o zonas sensibles declaradas de conformidad con la legislación vigente.*
- f) Un informe del Servicio Geológico de Cataluña, si la actuación afecta yacimientos paleontológicos o puntos geológicos de interés.*
- g) Los otros informes que exija la legislación sectorial.*

2. La aprobación previa de los proyectos a que se refiere el apartado 1 corresponde al ayuntamiento y la aprobación definitiva corresponde a la





comisión territorial de urbanismo que corresponda, que la tiene que adoptar en el plazo de tres meses desde que se le presenta el expediente completo. En todos los casos, la resolución debe fijar las medidas correctoras aplicables a fin de evitar la degradación y la fragmentación de espacios agrarios y de minorar los efectos de las edificaciones, de sus usos y accesos y de los servicios y las infraestructuras asociados sobre la calidad del paisaje, y también las condiciones de carácter urbanístico que sean necesarias, el cumplimiento de las cuales se debe garantizar adecuadamente. El proyecto se puede denegar, si procede, por los motivos que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 85. La evaluación de impacto ambiental se tramita de acuerdo con la legislación sectorial específica, cuando es preceptiva.

3. La aprobación definitiva de los proyectos de actuaciones específicas de interés público no incluidas en un plan especial urbanístico es requisito para poder tramitar las licencias o autorizaciones municipales relativas a la actuación que, sin embargo, pueden ser tramitadas simultáneamente, condicionadas siempre a la aprobación del proyecto.

La parte actora argumenta que, dado que la licencia se concedió para una edificación civil de uso no exclusivamente agrícola, en suelo no urbanizable, era necesaria la autorización de la comisión territorial de urbanismo. La parte demandada alega que el proyecto no tenía por objeto una edificación civil con diversidad de usos diferentes del invernadero, por lo que no requería la autorización preceptiva de la Comisión Territorial de Urbanismo. La parte interesada alega que los artículos 48 y 49 del DL 1/2005 no son aplicables, pues se trata de una instalación agrícola, y no de una instalación específica de interés público en suelo no urbanizable.

Según se desprende de los artículos transcritos, la autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo es necesaria no sólo en los casos previstos en el artículo 48 (proyectos de las actuaciones específicas de interés público a que se refiere el artículo 47.4), sino también en los supuestos previstos en el artículo 49, y por tanto, es necesaria si consideramos que estamos ante una edificación o construcción fija propia de una actividad agrícola en la que se superan los umbrales que establece el planeamiento. En el suelo en cuestión, el planeamiento sólo admite los usos agrícola y ganadero y la venta de flores vinculada a su producción. La altura de las edificaciones no puede ser superior a 7 m y el volumen total no puede exceder los 1.500 m³, cubiertas incluidas.

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV6ISVWFEBLRTJEEELTTDBVKE4

Signal

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 12/03/2021 13:36





Además, la edificación no puede alejarse más de 10 m ni menos de 5 del camino existente. Como excepción, el artículo 114 de las normas urbanísticas aplicables establece que las instalaciones dedicadas al cultivo intensivo de huerta o flor no serán consideradas edificaciones cuando sean desmontables y no tengan fundamentos ni muros perimetrales superiores a 1 metros. En estas instalaciones no se permitirá ningún uso fuera de los cultivos. Dado que estamos ante una instalación de 68.600 m², sólo si se considera que el proyecto está comprendido en la excepción puede afirmarse que no es exigible la autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo.

La cuestión controvertida radica por tanto en determinar si el objeto de la licencia puede entenderse comprendido en la excepción del artículo 114. Este artículo no se limita a utilizar el término "invernadero", sino que define qué debe entenderse por tal, y por tanto, resultan irrelevantes las alegaciones que realiza la codemandada sobre las características que deben tener los espacios dedicados al cultivo en la agricultura moderna. Para que pueda entenderse incluida una instalación en el concepto "invernadero" del artículo 114 del Plan General de Ordenación de Vilassar de Mar es necesario: 1) que sea desmontable; 2) que no tenga fundamentos; 3) que no tenga muros perimetrales superiores a 1 metros; 4) que no esté destinada a ningún uso distinto de los cultivos.

Como pone de manifiesto la parte actora, estas características no las cumple la instalación a la que se refiere el proyecto por las siguientes causas, que pueden comprobarse en el proyecto ejecutivo (folios 115 ss del expediente):

- 1) Se proyecta una fundamentación o cimentación
- 2) No puede decirse que se trate de una instalación desmontable, en cuanto que se encuentra proyectada la construcción de muros de hormigón armado de contención de tierras, zapatas de hormigón armado, un depósito cisterna de hormigón armado... Se proyecta además la pavimentación con hormigón tanto interior como exterior e instalaciones fijas de agua, saneamiento, iluminación...
- 3) Se encuentran proyectadas zonas destinadas a aseos y vestuarios, oficinas, zona de aparcamiento, todas ellas con usos distinto al de cultivos.

Por todo ello, se considera que lo proyectado no es sino una edificación o

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJEELTTDBVKE4

Signat f

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejept.justicia.gencat.cat/IA/P/consultacSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





construcción fija, propia de una actividad agrícola, en la que se superan los umbrales que establece el planeamiento y que por tanto, exigía de una autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo, que no se recabó.

Ello supone que se ha omitido un requisito o trámite de carácter esencial y sustancial. Como señala la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cataluña, sección 3ª de 1 de octubre de 2015 (recurso 21/13): *"SÉPTIMO. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene tradicionalmente administrando con restrictiva moderación las declaraciones de nulidad de pleno derecho fundadas en el motivo enumerado en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, referido a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, habiendo establecido que la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad debe ser de tal magnitud que es preciso que se haya prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, no bastando con la omisión de alguno de sus trámites y resultando necesario ponderar en cada caso la esencialidad del trámite o trámites omitidos (que establece la diferencia entre la nulidad radical del 62.1 y la mera anulabilidad del 63.2), las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa originada y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido. Pero no por ello la propia jurisprudencia, pese a considerar que no cualquier irregularidad puede dar lugar a la nulidad de pleno derecho por el motivo de que se trata, ha dejado de apreciar su existencia en aquellos casos límite en que la infracción sea clara, manifiesta y ostensible, lo que obliga a reservar estos supuestos de nulidad tanto para aquellos casos en los que exista una ausencia total de procedimiento, acercándose a la vía de hecho, como a aquellos en los que se haya seguido un procedimiento distinto del legalmente previsto o se haya omitido un requisito o trámite de carácter esencial y sustancial, como obviamente lo es la intervención en el caso de la Comisión de Urbanismo, omisión determinante por sí sola de la nulidad de pleno derecho de las licencias municipales otorgadas."*

Por estas mismas razones procede declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia otorgada, pues no se aprecia que concurra ninguna de las causas previstas en el artículo 106 de la Ley 30/1992 que podrían impedirla.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html	Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJEEELTTDBVKE4
Data i hora 12/03/2021 13:36	Signa





CUARTO. La parte actora ha solicitado que se ordene el derribo de la edificación construida al amparo de la licencia declarada nula. Como ha señalado el TSJ de Cataluña en múltiples sentencias, entre ellas la sentencia de 18 de septiembre de 2017 (recurso 137/2015) en el fundamento jurídico cuarto: “... es jurisprudencia de este Tribunal Supremo la que afirma con reiteración que tratándose de obras realizadas al amparo de una licencia que contraviene normas urbanísticas, la anulación de ésta comporta la obligación de demolición de aquéllas; de suerte que, ni la sentencia que acuerda ésta, aunque no hubiera sido pedida, es incongruente, ni se rebasa el sentido del título ejecutivo cuando se ordena tal demolición en la fase de ejecución pese a que el título sólo contuviera explícitamente el pronunciamiento anulador de la licencia (por todas, pueden verse las sentencias de 3 de julio de 2000 , 19 de noviembre de 2001 , 26 de julio de 2002 y 7 de junio de 2005 , dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 2061/1995 , 4060/1999 , 3303/2000 y 2492/2003). Por tanto, anuladas las licencias debe, en principio, demolerse las obras realizadas a su amparo.”

QUINTO. Por aplicación del artículo 139 LJCA procede condenar en costas a la parte demandada, hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

Se estima la demanda presentada por la GENERALITAT DE CATALUNYA y, en consecuencia:

- 1- Se declara la nulidad del decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2015, por el que se inadmite a trámite la solicitud planteada por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de revisión de oficio de actos nulos de plenos derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 16/06/2009, de otorgamiento de licencia municipal de obras para la construcción de un invernadero a favor de la mercantil Navalén 334, S.A.
- 2- Se declara la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16/06/2009, de otorgamiento de licencia municipal de obras para la

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISV7EBLRTJEELTTDBVKE4

Signat pe

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36





- construcción de un invernadero a favor de la mercantil Navalen 334, S.A.
- 3- Se ordena el derribo de la edificación construida al amparado de la referida licencia.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: MEJAKDDPV8ISW7EBLRTJUEELTTD8VKE4

Signat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2021 13:36



